REFERENCIA:	VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
RADICADO:	086383103001-2022-00122-00
DEMANDANTES:	JUDITH MARÍA JULIO DE JULIO CRISTÓBAL JULIO JULIO LUIS JULIO JULIO EMPERATRIZ JULIO JULIO YOHANIS JULIO JULIO ELIZABETH PALOMINO DE TORRES MANUEL TORRES PALOMINO MARÍA CONCEPCIÓN TORRES PALOMINO BETTY TORRES PALOMINO CESÁR MANUEL TORRES VASQUEZ SUGEIS BATISTA FLÓREZ
APODERADO DEMANDANTES	DIEGO FERNANDO DOMINGUEZ ROCHA
DEMANDADOS:	ALEXANDER LÓPEZ DE ALBA HELI DUARTE LEÓN ALLIANZ SEGUROS S.A.
DECISIÓN:	AUTO ADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabanalarga, Atlántico, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 25, 28, 82, 83, 84, 91 y 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, y como quiera que

la demanda reúne los requisitos exigidos para su trámite, el despacho, procederá a admitirla.

En virtud a que los demandantes por medio de memorial presentado junto con la demanda manifiestan que no se hayan en la capacidad de atender los gastos del proceso, allegando como prueba de su situación, certificación expedidas por el Sisbén, para demostrar la condición de vulnerabilidad y pobreza extrema en la que se encuentran, solicitan se conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, consagrado en el artículo 151 del CGP, solicitud de amparo que será concedida en aras de que sean eximidos de los gastos que conlleva este proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por las siguientes personas:

PRIMER NUCLEO FAMILIAR:

JUDITH MARÍA JULIO DE JULIO
CRISTÓBAL JULIO JULIO
LUIS JULIO JULIO
EMPERATRIZ JULIO JULIO
YOHANIS JULIO JULIO

Todos en su condición de hijos y nietos de los señores CRISTÓBAL JULIO TORRES, quien perdiera la vida y de JUDITH MARÍA JULIO DE JULIO, gravemente lesionada a raíz de los hechos acaecidos el día 12 de octubre de 2019, en accidente de tránsito entre los vehículos de placas LAP-568 Y THX-408.

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR:

ELIZABETH PALOMINO DE TORRES
MANUEL TORRES PALOMINO
MARÍA CONCEPCIÓN TORRES PALOMINO
BETTY TORRES PALOMINO
CESÁR MANUEL TORRES VASQUEZ
SUGEIS BATISTA FLÓREZ

Todos en su condición de hijos y nietos de los señores BLAS SOFANOR TORRES TORRES, quien perdiera la vida y de ELIZABETH PALOMINO DE TORRES, gravemente lesionada a raíz de los hechos acaecidos el día 12 de octubre de 2019, en accidente de tránsito entre los vehículos de placas LAP-568 Y THX-408.

En contra de las siguientes personas:

ALEXANDER LÓPEZ DE ALBA, C.C. 1.143.159.207, conductor del vehículo de placas THX-408.

HELI DUARTE LEÓN, C.C. 13.348.902, propietario del mismo vehículo.

COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT 860.026.182-5, como garante de los perjuicios que llegare a ocasionar el rodante identificado con la Placa THX-408, durante la vigencia de la póliza de automóviles pesados N°021732120/0.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso CGP.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 y en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, para que la contesten y ejerzan el derecho a la defensa. Súrtanse las notificaciones personales a los demandados de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP y de la Ley 2213 de 2022, quienes pueden recibir las notificaciones en las direcciones físicas o electrónicas señaladas en la demanda.

CUARTO: Se concede a los demandantes el Amparo de Pobreza solicitado con la presentación de esta demanda.

QUINTO: Se dispone la inscripción de la demanda en el Registro del rodante identificado con la placa THX-408 según Certificado de Tradición N°23442, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza – Cundinamarca, vehículo de propiedad de la señora HELI DUARTE LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N°

13.348.902. Ofíciese en tal sentido a la Secretaría de Tránsito correspondiente.

SEXTO: No se accede al decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados, en virtud a lo establecido en el inciso b) del artículo 590 del CGP, según el cual esta clase de medida cautelar solamente procede si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante y a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla.

SEPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. DIEGO FERNANDO DOMINGUEZ ROCHA, identificado con C.C. N° 73.207.777 y T.P. N° 176.696 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f416187d17b173d058b26e9d21f30543f23c92ad070dd6fa1797f0c42359b59f**

Documento generado en 25/01/2023 01:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica